

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2022-P-00052

FECHA FIJACIÓN: (24) de (febrero) de (2022) a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HINM-01	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000576	17/12/2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000576 DE 2021
(17 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No HINM-01 -MANAURE”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 2 de diciembre de 2004 , entre el Ministerio de Minas y Energía y Sama Ltda en Escritura Pública No. 135 de 2004, por medio de la cual se constituyó la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE – SAMA LTDA cuyo objeto social sería “la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, departamento de La Guajira, mediante el sistema de concesión y en la calidad de concesionaria que le confiere el artículo 1º de la ley 773 de 2002”, se suscribió el Contrato de Concesión No HINM-01 MANAURE , para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de SAL MARINA, en un área de **5.707 Has. 9.251 m²** ubicada en jurisdicción del municipio de Manaure departamento de La Guajira, por el término de veinticuatro (24) años contados a partir del **29 de Julio de 2008**, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de comunicación de abril de 2021, remitida a esta entidad vía mail el día 29 de abril de 2021, **la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – SAMA LTDA** a través de su representante legal señor DANIEL ROBLES SMIT, en calidad de titular del Contrato de Concesión **HINM-01 - MANAURE**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MANAURE**, del departamento de LA GUAJIRA:

zonas o areas en las cuales SAMA LT
embargo, se han logrado identificar algu
los hechos materia del amparo administ
C-10, D-3, D1, D2 y otros, identificados c

COORDENADAS Y E		
N	W	ENTRE D

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE”

Por medio de auto No. VSC 072 de mayo 24 de 2021, se admitió el Amparo Administrativo y se fijó como fecha para realización de la respectiva diligencia administrativa, el día 08 de junio de 2021 a las 10:00 am. Para que se adelantara la notificación, se remitió dicha decisión al Grupo de Información y Atención al Minero de esta entidad.

El auto No. VSC 072 de mayo 24 de 2021, se notificó por esa dependencia mediante estado jurídico No. 082 del día 26 de mayo de 2021. Las notificaciones que habrían de adelantarse ante la Alcaldía Municipal de Manaure – La Guajira por edicto y aviso en la Personería de ese municipio, tal y como lo ordena el acto administrativo en mención, no se llevaron a cabo. En razón a la situación expuesta, se emitió el Auto No. VSC 080 de junio 08 de 2021, señalándose como nueva fecha para la realización del trámite requerido, el día 23 de junio de 2021.

El día 23 de junio de 2021 a la hora programada, se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo, sin embargo, por circunstancias de orden público relacionadas con la huelga que adelantan los sindicatos de la empresa Big Group Salinas Colombia (antiguo operador de SAMA LTDA), tal y como consta en el acta suscrita en las instalaciones de la Personería municipal en esa misma fecha, tuvo que ser suspendida.

Así las cosas, con el fin de dar curso al trámite solicitado, y en razón a que había transcurrido un tiempo prudencial para que se reestablezcan las condiciones en el área del contrato No. HINM-01 y a que se había allegado documento de acuerdo entre el titular minero y los sindicatos de Big Group Salinas Colombia, se expide por parte de esta dependencia el Auto No. VSC 120 de agosto 17 de 2021, en el que nuevamente se determina como fecha para el amparo administrativo pedido por SAMA LTDA, el 09 de septiembre de 2021 a las 10: 00 am.

No obstante, lo anterior, verificadas las gestiones adelantadas por el Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM, la remisión de la comisión a las entidades territoriales se surtió hasta el día 02 de septiembre de 2021, lo que impidió que el término por el que debía fijarse el aviso en la Personería Municipal de Manaure cumpliera debidamente, haciéndose necesario reprogramar la diligencia en mención.

En consecuencia, en Auto No. VSC 139 de septiembre 06 de 2021, se establece como nueva fecha para la diligencia de amparo administrativo, el día 16 de septiembre de 2021 a las 10:00 A.M. Dicho acto administrativo fue notificado por Edicto fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Manaure – La Guajira, el día 14 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. y desfijado el 15 de septiembre de 2021 a las 6:00 p.m., a su vez el Personero Municipal de Manaure – La Guajira, Dr. Rafael Freyle Brochero, fijado por cinco (5) días en la Alcaldía Municipal de Manaure – La Guajira, el día 08 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. y desfijado el 14 de septiembre de 2021 a las 6:00 p.m. El Auto antes citado, determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 16 de septiembre de 2021 a la 10:00 a., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **MANAURE – LA GUAJIRA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 16 de septiembre de 2021, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión No HINM-01 – MANURE, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el representante legal Dr. **DANIEL ROBLES SMIT**; y la parte querellada no se hizo **presente**, tal como se describe a continuación:

*“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al representante legal **de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

Como gerente de SAMA LTDA, desde mi llegada a la gerencia se ha venido evidenciando explotación de yeso en las áreas de los depósitos D3 Y D6 sector conocido como Yawaca cabe resaltar que esta explotación no cuenta con ningún tipo de legalidad ni permiso por parte de SAMA, tenemos conocimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE”

que esta comunidad de Yawaca que viene explotando el yeso, lo comercializa con molinos de Uribia para posteriormente enviarlo a nivel nacional. Esta actividad no está permitida y está en contra del PTO - Programa De Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que no se encuentra autorizado como mineral explotable. En diferentes ocasiones se les ha manifestado y hecho el llamado de atención a estas personas, quienes han hecho caso omiso a los mismos. Adicional a esto en estos sectores de explotación de yeso, ingresan vehículos tipo camión que transportan el mineral yeso como lo podemos soportar en el informe de la empresa de vigilancia GRAN COLSERVIG LTDA del 31 de mayo de 2021 (INFORME DE NOVEDAD OPERATIVA), el cual anexamos.

De otra parte, interviene el Dr. ALEXANDER ORTEGA señalando: En calidad de asesor externo del titular minero reiteramos los actos ilegales de explotación de yeso que se vienen presentando en área del título minero HINM-01. Tal y como se mencionó en la solicitud de amparo estos actos son realizados por terceras personas diferentes al titular minero quien dentro de su objeto social tiene permitido simplemente la explotación de la mineral sal. Así mismo reiteramos que los actos son reiterativos tal y como se pudo evidenciar con las pruebas y fotografías aportadas por el señor gerente de SAMA LTDA mediante memorial del 28 de junio del presente año y que se siguen presentando en la actualidad ocasionándose un comercio ilícito del mineral yeso, el cual ha sido difícil de controlar por el titular minero al no contar con la colaboración de las autoridades locales, departamentales, militares y de policía que permitan la articulación de políticas para controlar las prácticas ilegales de explotación de yeso. Solicitamos a la autoridad al momento de la decisión de esta solicitud de amparo, se oficie a los órganos competentes para controlar las actividades ilegales y la cooperación al titular minero en el ejercicio de sus actividades mineras legalmente reconocidas y la eliminación de prácticas ilegales como la explotación de yeso, objeto de esta diligencia de amparo.

Por el ingeniero ALEX MARTINEZ – Gerente Operativo, se indica que: con respecto a la explotación de yeso las implicaciones dentro del proceso se dan desde el punto de visto bacteriano lo cual durante la extracción remueven las tortas, sulfato de calcio y contamina la salmuera residente en el depósito D2. Esto genera contaminación e impurezas en la salmuera que se fabrica generando mala formación en la calidad del producto final, para lo cual ser debería mejorar el proceso teniendo en consideración futura la posibilidad de producir este tipo sal (yeso) dentro del complejo.

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

“En este estado de la diligencia interviene el ingeniero ALCIDES PERALES de la ANM, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia de Amparo Administrativo. Así mismo, se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante acto administrativo motivado proferido por la autoridad minera.

Por medio del informe de visita técnica VSC - 050 del 04 de OCTUBRE de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No. HINM-01 - MANAURE, concluyendo lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIÓN

Se evidenciaron personas ajenas al título minero realizando explotación, acopio, carga y transporte de yeso de manera ilegal, dentro del área del contrato de concesión No. HINM-01 – MANAURE, dentro de los depósitos D2 y D3.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE”

En el citado informe se indica además que “...Durante el desarrollo de la visita de amparo administrativo se realizó el geoposicionamiento satelital de los puntos donde se adelantan las explotaciones y transporte de mineral de Sal y Yeso dentro del área del título. Las coordenadas de dichos puntos y su descripción se especifican en la siguiente Tabla, igualmente se anexa un plano a escala adecuada mostrando la ubicación de dichos puntos (ver anexo 1):

satelital de los puntos donde se adelantan las exp
Yeso dentro del área del título. Las coordenad
especifican en la siguiente Tabla, igualmente se ane
ubicación de dichos puntos (ver anexo 1).

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENAD ESTE
1	1174273	1793016

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada en comunicación remitida a esta entidad vial mail, el 29 de abril de 2021, por el Gerente Dr. **DANIEL ROBLES SMIT** en su condición de titular del Contrato de concesión minera No **HINM-01 – MANAURE**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE”

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Se colige del informe de visita VSC – 050 de octubre 04 de 2021, registro fotográfico y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que existe perturbación en el área del contrato de concesión minera No HINM-01 - MANAURE, por parte de INDETERMINADOS.

En este escenario, y ante lo descrito por el informe VSC - 050 del 04 de OCTUBRE de 2021, las labores georeferenciadas ejecutadas en el presente trámite, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No **HINM-01 - MANAURE**, razón por la cual, da lugar a conceder el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero citado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **SALINAS MARITIMAS DE MANAURE**, representada legalmente por DANIEL ROBLES SMIT en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HINM-01 - MANAURE, en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MANAURE**, del departamento de **LA GUAJIRA**:

Depósitos: **D2 y D3**

Coordenadas

Este: 1173096, 1173350, 1173648, 1174273

Norte: 1793244, 1793254, 1793144, 793016

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la suspensión de los hechos de ocupación y perturbación señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, y en consecuencia **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de Manaure, departamento de La Guajira, para que proceda a adoptar todas las medidas necesarias para suspender las acciones de ocupación y perturbación descritas a lo largo del presente acto administrativo, de conformidad con lo indicado en el artículo primero de la presente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE”

Resolución, y teniendo en cuenta las medidas policivas contempladas en los artículo 306 a 309 del Código de Minas - Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC-.050 del 04 de octubre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica VSC-050 del 04 de octubre de 2021, y del presente acto administrativo a CORPOGUAJIRA para su conocimiento y demás fines pertinentes y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Riohacha. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HINM-01 - MANAURE de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Margarita Rosa Córdoba, Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Filtro: Jorscean Maestre, Abogado GSCM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*